

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
DE ALICANTE**

N.I.G.: 03014-45-3-2023-0000940

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000236/2023

DEMANDANTE:xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

PROCURADOR: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALCOY y MAPFRE ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO y ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

NOTIFICADO LEX NET
21 MAYO 2024
PROCURADOR
ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

1SENTENCIA NÚM. 176/2024

En la Ciudad de Alicante a 17 de mayo de 2024

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 236/2023, interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representada por el/la Procurador/a D/Dª xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y asistida por el/la Letrado/a D/Dª xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 23 de febrero de 2023, en expediente nº 17/2021/RP, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, interviniendo como codemandada la compañía aseguradora Mapfre España SA, ambos representados por el/la Procurador/a D/Dª Enrique de la Cruz Lledó y bajo la dirección letrada de D/Dª Enrique Vila Sola; vengo a resolver en base a los siguientes

1ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, así como el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 12.181,68 €, más sus intereses legales y expresa imposición de las costas procesales; todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de las partes conforme consta en el acta.

Copia auténtica de documento papel - CSV: 15245634704335774176. Validación: https://sedelectronica.alcoi.org/validacion

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada y codemandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 23 de febrero de 2023, en expediente nº 17/2021/RP, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, así como el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 12.181,68 €, más sus intereses legales y expresa imposición de las costas procesales. La reclamación trae causa de la caída sufrida por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el pasado día 3 de mayo de 2021 en el cruce de la Avenida del País Valencià con la calle San Josep de Alcoy, al resbalar como consecuencia de una fuga en el contenedor de aceite usado que estaba derramada sobre la acera.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

En este punto, breve detenimiento requiere la alegación de la parte actora sobre la falta de legitimación pasiva de la aseguradora Mapfre España SA, por no constar formalmente demandada. Y es que consta acreditado en autos (y así se reconoció en el acto del juicio por la representación del Ayuntamiento de Alcoy) que dicha compañía es la entidad aseguradora del Ayuntamiento demandado, por lo que -con independencia de que la demanda no se dirigiese frente a ella-, resulta evidente que ostenta un interés legítimo; motivo por el que fue emplazada (conforme exige el art. 49 de la LCJA) y compareció al efecto en los presentes autos. Por todo lo cual, debe desestimarse la alegación de la demandante al respecto.

SEGUNDO. – Nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme a la regulación prevista en el artículo 106, 2 de la Constitución Española y la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En esta Ley se establece un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas en términos amplios y generosos y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y de la precedente Ley 30/1992. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es

un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia. La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de la Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, «sea consecuencia» del funcionamiento de los servicios públicos. Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo.

Con carácter general, como tiene reconocida la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 LPAC, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Ahora bien, como señala, entre otras, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2008, para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un

tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

TERCERO.- Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso, tal y como se ha expresado, la reclamación trae causa de la caída sufrida por xxxxxxxxxxxxxxxx el pasado día 3 de mayo de 2021 en el cruce de la Avenida del País Valencià con la calle San Josep de Alcoy, al resbalar como consecuencia de una fuga en el contenedor de aceite usado que estaba derramada sobre la acera. En el concreto caso analizado, no se cuestiona por la demanda ni la realidad de los hechos, ni la causa de la caída por la existencia

de aceite en la vía pública, ni la realidad y alcance de las lesiones, sino únicamente se niega la existencia de nexo causal, por intervención de tercero/s en razón de actos vandálicos.

Analizado el contenido del expediente administrativo, obra a los folios 68 y ss informe técnico de fecha 2 de noviembre de 2022, en el que se deja constancia que la existencia de aceite en la acera derramado por fuga en los contenedores “no deriva de un mal uso o inadecuado mantenimiento del contenedor de aceite sino de actos vandálicos producidos en fechas anteriores y posteriores a los hechos en los que personas ajenas al servicio forzaban distintos contenedores de aceite de la ciudad de forma aleatoria”. También se expresaba en dicho informe la existencia de un mantenimiento por la empresa responsable; así como que los hechos “fueron denunciados en su momento a la Guardia Civil que posteriormente pudo resolver el caso, momento en el cual cesaron las sustracciones y daños en los contenedores”.

Como ya se ha expuesto en los precedentes razonamientos, concurre una exigencia legal en torno a la relación de causalidad, cuestión que alcanza una especial relevancia en supuestos que, como el presente -la presencia de aceite en la acera -, suponen la intervención de un tercero, que es quien directamente origina la causa de los hechos posteriores.

En este sentido debemos destacar que ya la STS de 17 marzo 1999 declaraba que: *“La intervención de tercero en la producción de los daños es ya un problema clásico en el campo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sobre el cual la jurisprudencia de este Tribunal no tiene una solución definida, sino una constante invocación a respuestas puntuales e individualizadas, subordinadas a las circunstancias específicas y peculiares de cada caso concreto, sin duda para evitar que formulaciones excesivamente generales puedan acarrear en el futuro consecuencias indeseadas o excesivas. Esta prudencia judicial se acrecienta en los casos en que los daños se achacan a la pura inactividad de la Administración, porque siendo cada vez más, y cada vez más generales, los fines que el ordenamiento jurídico asigna a ésta, y ordenado constitucionalmente que los sirva «con eficacia» [art. 103-1 de la Constitución], la responsabilidad patrimonial de la Administración podría alcanzar una expansión gigantesca si se admitiera que nace en todos aquellos casos en que la Administración no cumple con eficacia los fines que le señala el ordenamiento jurídico (v.g. persecución de los delitos, cuidado del medio ambiente, ordenación del tráfico viario, organización de servicios sanitarios, etc.), aunque sea una persona extraña y conocida quien haya desencadenado el proceso causal (v.g. quien ha cometido el delito del que se derivan los daños, o quien ha realizado el acto contaminante que los ha producido, etc.). El relativismo o casuismo de la materia, en los casos de meras inactividades de la Administración, acaso sólo permita concluir que ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado. Que es lo que, como veremos, ha ocurrido en el caso de autos.”*

De la apuntada doctrina jurisprudencial resulta que es cometido de la Administración demandada la vigilancia y mantenimiento de las vías públicas de su titularidad. Sin embargo, la posibilidad de que el aceite en la acera se hubiera producido poco antes de ocasionarse el accidente, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia y mantenimiento, no quepa imputar a la Administración incumplimiento de aquella o cumplimiento defectuoso de

la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia un obstáculo/aceite en la acera, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable; con la consiguiente ausencia de nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración.

Con todo lo dicho, no puede concluirse que esté probada la relación de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público y las lesiones sufridas por la recurrente, atendido que respondió la existencia del aceite a la realización de actos vandálicos por terceras personas, lo que conlleva a la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho que concurrían -objeto de análisis en la presente sentencia-, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

2 F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxx contra el Ayuntamiento de Alcoy, interviniendo como codemandada la compañía aseguradora Mapfre España SA, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, declarando ajustada a derecho la misma

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.